



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4251

Esta ley se sancionó y promulgó el 10 de junio de 1968.
Publicado en el Boletín Oficial N° 8084, del 18 de junio de 1968.

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

DECRETA:

Artículo 1°.-Declárase obligatoria la pasteurización de la leche de vaca para consumo en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Su aplicación se hará por zona que serán fijadas por el Poder Ejecutivo con intervención de los municipios comprendidos en las mismas, a medida de que el abastecimiento en ella esté real y totalmente asegurado. Prohíbese la venta de leche suelta y cruda en las mismas.

Art. 3°.-Sólo podrá ser sometida a tratamiento, la leche que reúna las condiciones que exija la reglamentación.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo creará, como mínimo, un registro en el cual deberá inscribirse previa y obligatoriamente todos los establecimientos de tambos que funcionen en la Provincia. La leche proveniente de tambos no inscriptos, no podrá someterse a tratamiento ni distribuirse al público.

Art. 5°.- Solamente se permitirá la venta de leche pasteurizada o sometida a tratamiento similar cuando se haya cumplido el ciclo completo y su expendio se realice en el envase de origen de fábrica. El control de la calidad y sanidad del producto, en sus etapas de producción y elaboración, se efectuará mediante inspección sanitaria oficial, según la reglamentación de la presente ley.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en cuanto a las designaciones especiales que se asignen a los productos, según su proceso de elaboración.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la distribución al público de leche proveniente de otros animales y sus subproductos, fijando sus condiciones.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo establecerá las bonificaciones sobre el precio corriente, que las Usinas deberán reconocer al productor que demuestre que sus planteles están íntegramente libres de tuberculosis y brucelosis o mejoren en cualquier otra forma la calidad del producto o las condiciones de su explotación.

Art. 9°.- La leche cruda o sometida a tratamiento que se introduzca en el territorio de la provincia, deberá ajustarse a las condiciones de higiene, pureza y salubridad que la presente ley y su reglamentación exigen para la que se produce dentro de la provincia, antes de ser librada al público consumidor.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, teniendo especialmente en cuenta:

- a) Las dependencias e instalaciones con que deberán contar los tambos y las condiciones higiénico –sanitarias que deberán reunir éstos y su personal;
- b) Las condiciones sanitarias que deberán reunir los animales destinados a la explotación lechera;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Las condiciones físico-químicas y bacteriológicas que deberá reunir la leche destinada a establecimientos de tratamiento de la misma y al consumo;
- d) Calificación de la leche;
- e) Las dependencias e instalaciones con que deberán contar las usinas de tratamiento de leche y las condiciones higiénico-sanitarias que deberán reunir;
- f) Establecer normas de inspección que permitan verificar el estricto cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación;
- g) Las condiciones y características de los envases de recibo y distribución de leche;
- h) Las condiciones higiénico-sanitarias y características de los vehículos de transporte y su personal;
- i) Las instalaciones sanitarias, las condiciones de las aguas de consumo y la disposición de las aguas servidas, en tambos y usinas de tratamiento de leche;
- j) Las condiciones y requisitos que deberá reunir el personal de las usinas de tratamiento de leche, expendedores y repartidores del producto;
- k) Las dependencias e instalaciones de los locales de expendio de leche y sus condiciones higiénico-sanitarias;
- l) Toda norma que asegure el cumplimiento de la presente ley.

Art. 11.- De conformidad con el Régimen Nacional de fijación de Precios, se faculta al Poder Ejecutivo para determinar el precio para el productor, y en acuerdo con los municipios, para determinar el precio de venta al consumidor.

Art. 12.- Las sanciones que podrá aplicar el Poder Ejecutivo, por infracciones a las obligaciones contenidas en la presente o las que establezca la reglamentación, son:

- a) Multas de \$ 1.000 a \$ 1.000.000 m/n.;
- b) Comiso de animales y/o productos lácteos, y/o envases, y/o útiles e implementos de lechería;
- c) Inhabilitación parcial o total, temporaria o definitiva, para desarrollar la actividad lechera;
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva de establecimientos de tambo y/o usinas de tratamiento de leche y/o locales de distribución y expendio del producto.

Art. 13.- La presente ley deroga la Ley N° 3.807 de fecha 29 de setiembre de 1961 y toda otra norma que se oponga a sus disposiciones.

Art. 14.- La presente ley es de orden público.

Disposiciones transitorias

Art. 15.- La reglamentación de la presente ley será confeccionada por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su sanción.

Art. 16.- La presente ley tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días corridos posteriores a su promulgación.

Art. 17.- Las usinas de tratamiento y los establecimientos productores de leche se adecuarán y darán cumplimiento a las disposiciones y obligaciones de la presente ley y su reglamentación dentro de los sesenta (60) y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos respectivamente, posteriores a la vigencia de la reglamentación.

Art. 18°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ROVALETTI – Alvarado

DEROGADA

